



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la señora Ana Rocío Benítez Benavides en representación de su hija Ana Sofia Benítez, solicita se integre como litisconsorte al proceso a la menor como hija de crianza del señor Cesar Raúl Benítez Maldonado (doc.17); además, aporta registro civil defunción de la litisconsorte María Visitación Benavidez Igua (doc.18, Anexo 1, página 3).

Igualmente, se encuentra notificado el auto admisorio a la entidad demanda Colpensiones, quedando notificada el día 28 de septiembre de 2022 (doc. 8), y los términos corrieron los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2022, contestó el 12/10/2022 (doc.9). Sírvese proveer. (4)

Buenaventura (V), 29 de agosto de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Martha Elena Pantoja Guapacho y Otra
Demandado: Colpensiones
Radicación: 761093105003-2022-0093-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

Buenaventura (V), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Objeto

Decide el despacho la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora Ana Rocío Benítez Benavides de integrar como litisconsorte al proceso a la menor Ana Sofia Benítez Benavides como hija de crianza del señor Cesar Raúl Benítez Maldonado (doc.17).

Antecedentes

Observa el despacho que, mediante Auto Interlocutorio No. 216 de septiembre 19 de 2022 se admitió la demanda y se ordenó integrar como litisconsorte a la señora María Visitación Benavidez Igua (doc.6); se notificó a la entidad demandada el pasado 28 de septiembre de 2022 (doc.8); la entidad demandada dio contestación el 12/10/2022 (do.9); se libró oficio a la dirección de la señora Benavidez Igua (doc.15); la señora Ana Rocío Benítez Benavides por intermedio de apoderado judicial solicita se integre como litisconsorte al proceso a su hija Ana Sofia Benítez Benavidez como hija de crianza de su fallecido padre Cesar Raúl Benítez Maldonado (doc.17); el apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal (doc.19).

Consideraciones

Constatada la veracidad del informe secretarial que antecede, para resolver la solicitud de integrar como hija de crianza a la menor Ana Sofia Benítez Benavides es imperioso traer a colación que, un hijo de crianza es aquel que no es biológico ni tampoco adoptado, sino que ha sido cuidado y protegido como hijo a pesar no serlo. La Corte constitucional en sentencia C-577 de 2011 se refirió el tema en los siguientes términos:

«Ahora bien, la presunción a favor de la familia biológica también puede ceder ante la denominada familia de crianza, que surge cuando "un menor ha sido separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia" que, por razones poderosas, puede ser preferida a la biológica, "no porque esta familia necesariamente sea inepta para fomentar el desarrollo del menor, sino porque el interés superior del niño y el carácter prevaleciente de sus derechos hace que no se puedan perturbar los sólidos y estables vínculos psicológicos y afectivos que ha desarrollado en el seno de su familia de crianza".»

Así entonces, es algo que suele suceder cuando un abuelo se hace cargo de su nieto desde muy pequeño, o cualquier otro familiar, o incluso un particular, o compañero permanente.

Igualmente, el literal c) del artículo 74 de la ley 100 de 1993 señala como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los hijos, sin hacer ninguna distinción de estos, aunque se sobre entiende que son aquellos que de acuerdo a la ley se considera hijos, como los son los biológicos y los que se tienen por adopción.

Sin embargo, ha sido criterio de la Corte Suprema de Justicia que los hijos de crianza también son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en las mismas condiciones que cualquier hijo.

La Sala Labora la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1939-2020 hace una amplia disertación sobre este tema, en uno de sus apartes señala:

«Por ende, ante la defensa de un concepto amplio de la familia, y su protección sin lugar a discriminaciones por razón de su conformación, para la Corte no cabe duda de que la pensión de sobrevivientes con los requisitos previstos originalmente por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así como la que introdujo la Ley 797 de 2003, se extiende a la familia de crianza, es decir, se repite, aquella en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de

hecho, que por esa razón, el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de una prestación que implica mantener la protección económica que le brindó la persona que asumió responsablemente y por solidaridad, la paternidad.»

En consecuencia, el hijo de crianza tiene derecho a la pensión de sobrevivientes si cumple con los requisitos generales que contempla el artículo 74 de la ley 100 de 1993, que son:

- Ser menor de edad.
- Tener entre 18 y 25 años, ser estudiantes y depender económicamente del fallecido.
- De cualquier edad en condición de discapacidad.

Adicional a lo anterior se debe acreditar que se es un hijo de crianza. Es por ello, que la sentencia SL1939-2020 señala que para acreditar la condición de hijo de crianza es preciso demostrar lo siguiente:

- 1.** El reemplazo de la familia de origen, esto es, la relación de afecto que se genera con otra persona por fuera del vínculo consanguíneo o civil, incluso, puede ser un pariente o familiar que asumió ese rol.
- 2.** Los vínculos de afecto, protección, comprensión y protección, que se asimilan a las obligaciones previstas en el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006 –CIA- que permiten distinguir la interacción familiar entre sus miembros.
- 3.** El reconocimiento de la relación de padre y/o madre e hijo, en el sentido que no sólo basta el desarrollo de las manifestaciones de protección integral a quien se sumó al nuevo núcleo familiar, pues puede darse el caso que a pesar de que quien fue acogido en dicho entorno, no necesariamente vea a sus protectores como padres, por lo que se requiere que, ante la sociedad, incluso en el ámbito familiar, se pueda exhibir esa condición.
- 4.** El carácter de indiscutible permanencia, que no significa establecer un límite de tiempo específico y arbitrario de verificación de esos lazos afectivos, sino como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, un término razonable en el cual se pueda identificar el surgimiento de la familia de crianza y su desarrollo, al punto de que verdaderamente se hayan forjado los vínculos afectivos.
- 5.** La dependencia económica, como requisito esencial no sólo para acceder a la prestación pensional de sobrevivientes, sino como elemento indispensable de identificación de quien se exhibe como padre o madre y su relación con un hijo, a efectos de proporcionarle a este último la calidad de vida esencial para el desarrollo integral, que al desaparecer la persona que hacía posible ese cometido de la paternidad responsable, el beneficiario se ve afectado.

Respecto al último requisito, la dependencia económica se requiere más como medio de probar la calidad de hijo de crianza que como requisito general de la ley 100, que lo exige para hijos mayores de edad.

El caso en concreto

Descendiendo al caso de estudio, asumiendo el despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y tratándose de una menor de edad, que adicionalmente se halla en situación de discapacidad por tener "Síndrome de Down", donde pueden generarse vínculos de afecto, respeto, solidaridad y apoyo, que se traduce en supervivencia y guarda de la dignidad, que también reclaman reconocimiento y protección. Entonces, se debe realizar una interpretación conforme de la Constitución, de la expresión hijos, contenida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, específicamente de acuerdo con el valor constitucional de la solidaridad.

La señora Ana Rocío Benítez Benavides en representación de su hija menor Ana Sofía Benítez Benavides, señala en su escrito de contestación de demanda lo siguiente:

"...En vida del señor CESAR RAUL BENITEZ MALDONADO, era la persona que velaba por el sostenimiento económico y manutención de su esposa MARIA VISITACIÓN BENAVIDEZ, su hija ANA ROCIO BENITEZ BENAVIDES y su nieta ANA SOFIA BENITEZ BENAVIDES, persona discapacitada a causa de Síndrome de Down. En el presente caso se configuró un real y efectivo reemplazo de los vínculos con la menor ANA SOFIA BENITEZ BENAVIDEZ y una persona de la familia CESAR RAUL BENITEZ MALDONADO quien asume las responsabilidades económicas actuando en virtud del principio de solidaridad, como el caso en que el abuelo asuma las obligaciones de padre, estando frente a la figura de "hijo de crianza" bajo la construcción de familia ampliada..."

Igualmente, anexa como pruebas copia de algunos documentos entre los cuales se destacan los siguientes: copia del registro de matrimonio de la señora María Visitación Benavides Iguá; copia del registro civil de defunción de la señora María Visitación Benavides Iguá con indicativo serial No. 10513075; copia el registro civil de defunción del señor Cesar Raúl Benítez Maldonado con indicativo serial No.10513288; registro Civil de Nacimiento de la menor Ana Sofía Benítez Benavides con indicativo serial No. 53019089; copia del registro de nacimiento de Ana Rocío Benítez Benavides; copia de la pérdida de la capacidad laboral de la menor Ana Sofía Benítez Benavides; Copia de la Resolución SUB160698 del 14 de junio de 2022 expedida por Colpensiones; copia de la Resolución SUB 252295 del 14 de septiembre de 2022; copia de historia clínica de la menor Ana Sofía Benítez Benavides (doc.18, Anexos 1 a 8 de la contestación de la demanda).

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, considera este despacho que la pensión de sobrevivientes hace parte del derecho a la seguridad social y *"tiene como propósito el de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta y mientras dure la condición que le impide proveerse de ingresos propios, en razón a la desprotección que se genera por esa misa causa"* .

Sin bien, en materia de seguridad social no existe precedente que reconozca a los hijos de crianza como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Sin embargo, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha protegido a las familias que surgen por vínculos diferentes a los naturales y jurídicos.

De ahí que, al tenor del Artículo 61 del C.G. del P. aplicable a esta clase de procesos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, se ordenará **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO** con la menor Ana Sofia Benítez Benavides representada legalmente por su madre Ana Rocío Benítez Benavides como litisconsorte dentro del presente asunto, quien solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija de crianza del señor CESAR RAUL BENITEZ MALDONADO (Q.E.P.D.); cabe señalar que para ello deberá **acreditar la condición de hija de crianza** conforme lo establece la jurisprudencia antes descrita.

Por consiguiente, al allegarse memorial poder a una profesional del derecho suscrito por la señora Ana Rocío Benítez Benavides en representación de su hija Ana Sofía Benítez Benavidez (doc.16); y ésta a su vez presenta contestación de la demanda de fecha 1/09/2022 (doc.16); es dable acudir a lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P.¹, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en el sentido de tener por notificado el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente y por contestada la demanda.

Ahora bien, observa este despacho que la apoderada judicial de la litisconsorte Ana Sofia Benítez Benavides allegó certificado de defunción de la señora María Visitación Benavides Iguá (doc.18, Anexo 1, página 3), donde se avizora como fecha de fallecimiento el día 18 de julio de 2021; igualmente, aporta el registro civil de defunción del señor Cesar Raúl Benítez Maldonado con fecha de deceso el 27 de julio de 2021 (doc.18, Anexo 1, página 5); por lo tanto, se hace

¹ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

necesario excluir del presente asunto a la señora María Visitación Benavides Iguá, por cuanto ésta falleció antes de causar el derecho a la sustitución de la pensión del causante Benítez Maldonado.

De otro lado, teniendo en cuenta que no obra el Reporte de Semanas Cotizadas del señor Cesar Raúl Benítez Maldonado ni los actos administrativos de reconocimiento de pensión, se requerirá a la demandada Colpensiones para que aporte al sumario el expediente administrativo del causante.

Finalmente, de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; para lo cual se comunicará esta decisión a las partes y, además, se les advertirá que, siendo **obligatoria**, deberán comparecer a la misma, so pena de las consecuencias procesales que acarrea su inasistencia.

Es por lo anterior que **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INTEGRAR el **LITISCONSORCIO** necesario con la señora Ana Rocío Benítez Benavides en representación de su hija Ana Sofía Benítez Benavides (doc.16), quien solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como hija de crianza del señor CESAR RAUL BENITEZ MALDONADO (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora Ana Rocío Benítez Benavides en representación de su hija Ana Sofía Benítez Benavides, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la entidad demandada COLPENSIONES y de la integrada como litisconsorte Ana Rocío Benítez Benavides en representación de su hija Ana Sofía Benítez Benavides, por cuanto fueron presentadas en forma oportuna de conformidad con el Art. 74 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: EXCLUIR del presente asunto a la señora MARIA VISITACIÓN BENAVIDEZ IGUA, por lo anteriormente expuesto.

QUINTO: SEÑALAR el **TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2024 A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el Artículo 77 ibidem.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deben asistir al acto de audiencia virtual y que, su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en los literales 1º y 2º de la disposición legal mencionada.

SÉPTIMO: INFORMAR a los apoderados de las partes que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para la participación de los sujetos

procesales en la fecha y hora establecida para el desarrollo de la audiencia respectiva; lo cual se hará por medio de la plataforma designada por el Consejo Superior de la Judicatura y cuyo enlace será previamente remitido por el despacho a cada uno de los participantes.

OCTAVO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que aporte al sumario el expediente administrativo del causante CESAR RAUL BENITEZ MALDONADO quien en vida se identificó con cédula de extranjería número 83778.

NOVENO: RECONÓCER personería al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado en ejercicio poseedor de la Tarjeta Profesional No.56.392 del Consejo Superior de la Judicatura y c.c. No.16.736.240, en calidad de apoderado principal de la entidad demandada COLPENSIONES.

DÉCIMO: RECONÓCESE personería a la doctora NAZLY JULIETH OCORO GONZALEZ abogada en ejercicio poseedora de la Tarjeta Profesional No.294.584 del Consejo Superior de la Judicatura y c.c. No.1144069102 en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

UNDÉCIMO: RECONÓCESE personería a la doctora LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO abogada en ejercicio poseedora de la Tarjeta Profesional No. 294.347 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 1.113.522.658 de Candelaria, en calidad de apoderada de la litisconsorte Ana Rocío Benítez Benavides en representación de su hija Ana Sofía Benítez Benavides.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 063 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: agosto 30/2023



Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5256266ea92459dd663befff7f2b4f54a4fb16e2b6205867c2ca42df67d9c82**

Documento generado en 29/08/2023 09:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>